Puerto Madryn, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., L. c/ P. ART S.A. y otra s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 31 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 79/12), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la liquidación aprobada a fs. 685.

I. En el mencionado resolutorio la Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación de honorarios practicada a fs. 678.

Sostiene la recurrente que los letrados de K. y C. S.A., al determinar sus honorarios profesionales solicitaron que se intime a la obligada al pago de los mencionados emolumentos, sin dirigir su pretensión de cobro contra P. ART, por lo que la providencia apelada crea una obligación en tal sentido.

Recuerda que el régimen de costas procesales se encuentra regido por el principio de la derrota por lo que las demandadas deberán hacerse cargo de los honorarios de autos en el límite de sus respectivas condenas, de acuerdo a las acciones acumuladas en la demanda.

Entiende que los honorarios de la codemandada deben ser afrontados por su representada, en tanto en autos se comprueba la existencia de un litisconsorcio pasivo (art. 76 CPCC).

Esgrime que la solidaridad no se presume pues debe surgir de la ley o del título constitutivo, por lo que quien la alega debe probarla. De tal suerte que la intimación dispuesta en la providencia apelada crea una obligación solidaria en el pago de las costas procesales, extremo que no resulta de la sentencia de autos.

II. Sabido es que una obligación solidaria es aquella en la que cualquier acreedor puede exigir a cualquier codeudor el cumplimiento íntegro de la prestación.

La solidaridad debe surgir del título constitutivo o de la ley (arts. 699/701 CC y arts. 827/828/829 CCyC), constituye una excepción a los principios del derecho común. Por tratarse de un supuesto de excepción, no hay solidaridad tácita o por analogía, se requiere para su admisión la voluntad de las partes o la decisión de la ley, consecuentemente toda duda al respecto importa ausencia de solidaridad (cfr. LLAMBIAS "*Tratado de derecho civil. Obligaciones*", t°. II, pág. 458).

Los jueces no están facultados para determinar por sí la solidaridad, si no reviste ese carácter la obligación principal objeto del juicio, ya sea impuesta por la ley o por voluntad de las partes, únicas fuentes posibles de ella (cfr. CNC Sala G, "*González Victorica c/Zavalía de Sastre s/Cobro de hcnorarios*" (Expte. 80.626/90)).

De las actuaciones no surge la existencia de solidaridad, en tanto no existen constancias que así lo haya dispuesto la voluntad de las partes o la decisión de la ley y la Sra. Jueza de grado, en su decisorio final, dispuso "…*costas a cargo de K. y C. S.A. y en forma concurrente, y hasta el límite de su obligación, a cargo de P. ART S.A.*" (fs. 502).

Surge de autos que la liquidación aprobada (fs. 685) corresponde exclusivamente a los honorarios profesionales de los letrados de la demandada K. y C. S.A., quienes en virtud de la normativa vigente (art. 69 y cc. CPCC y art. 47 Ley XIII N° 4) pretenden el cobro de los mismos a su representada, tal como se colige por su solicitud de que "*se intime a la obligada al pago de los mismos*" (fs. 684).

Adviértase que la intimación dispuesta en el segundo párrafo de la providencia en crisis engloba a ambas codemandadas, sin que asista motivo para que la misma corresponda hacerse efectiva contra P. ART S.A., de acuerdo con lo ordenado oportunamente en autos.

En tal orden de ideas también se ha expresado que "*Para que exista solidaridad en el pago de las costas ha de surgir ello de la ley, de la voluntad de las partes o de decisión judicial, en forma explícita, debiendo considerarse que en caso contrario la obligación es simplemente mancomunada*" (CC Pergamino C 1006 RSI-351-99 I 17/10/2000).

Vale decir que, la solidaridad en materia de obligaciones emana solamente de la ley o de la voluntad de las partes, los jueces no están habilitados para crear una solidaridad al margen de la ley, por ser la sentencia judicial por principio declarativa y no creativa de derechos (cfr. CC Quilmes 9958 RSD20-8 S 19/05/2008).

Las consideraciones expuestas persuaden a este Cuerpo que no incumbe intimar a P. ART S.A. a depositar los honorarios profesionales de los letrados de la codemandada K. y C. S.A. y, consecuentemente, corresponde revocar la providencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 22/10/18**,** en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la intimación a P. ART S.A. a depositar los honorarios profesionales de los letrados de la codemandada K. y C. S.A.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (arts. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL.